

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA,

CORRESPONDIENTE AL SÁBADO 19 DE MAYO DE 1866.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

No habiendo producido resultado, respecto á esta provincia, la subasta general celebrada en 7 del actual ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para contratar la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos, he dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 10 de la Instrucción de 5 de Abril último, que á continuacion se inserta, y la relacion nominal de los distritos municipales de la misma, con expresion del importe que cada uno debe satisfacer en un trimestre por las citadas contribuciones, que tenga efecto la subasta el martes 19 de Junio próximo venidero á las doce en punto de su mañana en mi despacho situado en la Casa-Gobierno.

Los interesados en la subasta deberán ajustarse estrictamente á la instruccion y modelos núm. 2 que se dejan citados.

Guadalajara 18 de Mayo de 1866.

El Gobernador,

Baldomero Menendez.

INSTRUCCION

para el nombramiento y régimen de los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y fijando las reglas á que han de atenderse las Administraciones de Hacienda pública y los Ayuntamientos cuando estén encargados de la cobranza.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrá conferirse á ningún individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada la última de éstas no hubiere habido en ella proposicion.

Art. 2.º La Direccion de contribuciones, por medio de la Gaceta y Diario de Madrid y de los Boletines oficiales de las provincias, anunciará con 30 dias de antelacion, una subasta general de la cobranza de todas las provincias que habrá de celebrarse cada tres años el dia 2 de Enero.

En el anuncio se insertará la presente instruccion y una nota expresiva del total que por cupos y recargos de ambas contribuciones deba recaudarse en cada una de las provincias.

Art. 3.º El remate tendrá efecto á la hora que designe el anuncio, en el despacho y bajo la presidencia del Ministro de Hacienda, con asistencia del Director del ramo, del Asesor general y del Escribano del Juzgado de Hacienda.

Art. 4.º Las proposiciones se entregarán en la Direccion hasta la hora del remate en pliegos cerrados segun el modelo adjunto número 1.º, y serán numerados por el orden de su presentacion, expresándose en letra y con toda claridad los premios por cada contribucion que no podrán exceder de 3 escudos por 100 en la territorial y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial; y fijando el plazo de tres años para la duracion del contrato.

Será nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta instruccion.

Art. 5.º A cada pliego acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de las provincias á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de

la subasta, resultare no haberse constituido el depósito ó que este no ascienda á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por más ventajosa que apareciera.

Art. 6.º Será preferida la proposicion que comprenda mayor número de provincias.

Entre las proposiciones que abracen igual número de provincias, se dará preferencia á la que fije menores premios, computando el importe de ambas contribuciones.

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de provincias y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora; y si ninguno de sus autores las mejorasen, se adjudicará el remate al que la hubiere presentado con anterioridad.

Si alguno de estos no respondiese por sí ó por apoderado al efecto, se entenderá que renuncia su derecho.

Si por efecto de la preferencia establecida en favor del que pide mayor número de provincias hubiere que segregarse algunas de las contenidas en otros de los pliegos presentados, los autores de estos podrán optar en el acto á la recaudacion de las que hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 7.º Al remate se dará principio abriéndose y leyéndose los pliegos presentados, y se extenderá acta consignando todas las circunstancias de la subasta y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta; firmando el acta los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios ó sus legítimos representantes.

Art. 8.º Una vez terminado el acto del remate, se devolverán las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, conservándose las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 9.º Conocido que sea el resultado de la subasta general á que se refieren los anteriores artículos, la Direccion de Contribuciones dispondrá lo necesario para que oportunamente se anuncie y celebre una subasta parcial en las provincias que hubieren quedado vacantes.

Art. 10.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda, publicarán el correspondiente anuncio en el Boletín oficial, que comprenderá esta instruccion y la relacion nominal de los distritos municipales de cada provincia, con expresion del importe que satisfagan por cupos en ambas contribuciones y sus recargos en un trimestre.

Las Administraciones cuidarán de remitir inmediatamente á la Direccion un ejemplar del Boletín en que se haya publicado el anuncio.

Art. 11.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador, á la hora y en el dia señalado al efecto, con asistencia del Administrador principal, Promotor fiscal y Escribano de Hacienda; y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Desde la publicacion del anuncio hasta la celebracion del remate deberán transcurrir por lo menos 30 dias.

Art. 12.º Las proposiciones para esta licitacion se presentarán tambien en pliego cerrado y con la garantía proporcional segun lo establecido por el art. 5.º de la presente instruccion; en el Gobierno de la provincia hasta el momento de comenzar el remate.

En las proposiciones se expresará si estas se refieren á toda la provincia ó á determinados distritos municipales, con arreglo al modelo núm. 2.º; y será aplicable á dichas proposiciones lo determinado en el párrafo segundo del art. 4.º de esta instruccion.

Art. 13.º Para el orden de preferencia en las proposiciones, las solemnidades con que se ha de verificar el remate, la forma de extender el acta del mismo y lo que haya de hacerse con las cartas de pago de los prévios depósitos, se atenderán las Juntas á las

reglas establecidas en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de esta instruccion, sin más diferencia que la consiguiente á ser objeto de estas subastas la cobranza de una provincia ó de distritos municipales determinados de ella.

Art. 14.º No serán admisibles las proposiciones de los empleados públicos en activo servicio, de los Ayuntamientos, ni de persona incapacitada legalmente para contratar.

En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiere conferido el nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 15.º Sin embargo de lo que se dispone en el art. 25, los recaudadores que se hallen comprendidos en la última parte del anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona; y el Gobierno aprobarla, siempre que reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 16.º Los Gobernadores remitirán á la Direccion dentro del plazo de tercero dia los expedientes de subasta, que comprenderán el Boletín oficial en que se hubiere anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubieren desechado.

La Direccion consultará al Ministerio así estos expedientes como el de la subasta general para la resolucion que corresponda.

Art. 17.º Aprobados que sean los expedientes de subasta y nombrados los recaudadores, se formalizarán los contratos por medio de escritura pública; prestando en esta la correspondiente fianza, en el término improrrogable de dos meses.

Los derechos y gastos de la escritura, y de la primera copia que ha de conservar la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 18.º Las provincias ó distritos municipales que resultaren vacantes despues de celebradas las licitaciones y las procedentes de nombramientos caducados, podrán solicitarse por medio de instancia al Director de Contribuciones, que elevará con su informe las Administraciones respectivas en cuyo poder han de quedar las cartas de pago del prévio depósito correspondiente, segun el artículo 5.º; si cuyo requisito no se les dará curso.

El Gobierno podrá acceder ó no á las referidas instancias, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que las solicitudes se presenten, y los nombramientos se hagan, los contratos terminarán precisamente en el mismo dia que el de todos los demás recaudadores que no lo sean en virtud de la subasta general.

Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones fuera de licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente y cumplido con exactitud su compromiso.

En el caso de presentarse dos ó más solicitudes á la misma provincia ó distrito municipal, se observarán en la concesion las reglas de preferencia establecidas para la subasta.

Art. 19.º Los recaudadores que se nombren segun el artículo que precede, formalizarán sus contratos en el término improrrogable de dos meses, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento; quedando sujetos á las demás reglas y condiciones que los nombrados en virtud de licitacion pública.

Art. 20.º Se declararán caducados los nombramientos de los recaudadores electos que dejen de formalizar sus contratos dentro de los plazos señalados, incurriendo en la pérdida de los prévios depósitos, cuyo importe se aplicará á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponde á cada distrito municipal.

Art. 21.º Una vez nombrados los recaudadores, no podrán renunciar el todo ó par-

te de las cobranzas que se les hubiesen conferido; y en el caso de caducidad de sus nombramientos y de incurrir en la pérdida de los prévios depósitos se entenderá esto respecto de todos los distritos que debieran comprender los contratos.

Art. 22.º Las fianzas consistirán en el importe que los recaudadores deban cobrar en cada trimestre por ambas contribuciones y sus recargos, y pueden prestarse:

En metálico; en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel II, y en billetes del Tesoro y los emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1864, por todo su valor nominal.

En efectos de la deuda pública con interés, consolidada y diferida ó con amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes, al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al en que se constituya el depósito.

Tambien serán admisibles capitalizadas por la contribucion que satisfagan, y con deducion de una tercera parte de su valor; fincas rústicas y urbanas, siempre que estas últimas se hallen situadas dentro del casco de las capitales de provincia, ó puertos habilitados para la importacion general, por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza; debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de los demás valores designados en los párrafos anteriores, á los tipos fijados en los mismos.

La capitalizacion de las fincas rústicas se hará al tipo del 3 por 100 y la de las urbanas al del 5 por 100.

Art. 23.º Si las fincas no pudieren capitalizarse por la contribucion que satisfagan ó debieran satisfacer, se recibirán, previa tasacion pericial, informacion de abono, certificado del Registro de la Propiedad de libertad de las fincas y obligacion de las mujeres de los fiadores.

La certificacion de libertad de las fincas y la concurrencia de las mujeres de los fiadores tendrá lugar en todas las escrituras de fianza para estos contratos.

Art. 24.º No se conferirá la posesion de la cobranza á ningún recaudador hasta que la escritura de fianza esté aprobada, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes.

La Autoridad competente para la aprobacion, sustitucion y devolucion de las fianzas, cuyas escrituras habrán de otorgarse en las respectivas provincias, son los Gobernadores de las mismas á propuesta de los Administradores de Hacienda pública; ateniéndose al efecto á las prescripciones de la circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 25.º Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir el todo ni parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 15.º. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos, y de reclamar de la Administracion contra los mismos los premios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeuden y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 26.º Los Administradores facilitarán á los recaudadores, trimestralmente, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza y les auxiliarán eficazmente lo mismo que los Gobernadores, en el desempeño de su cometido.

Art. 27.º En el caso de que cualquiera de los gremios de la contribucion industrial se constituya responsable, á completa satisfaccion de la Administracion, de la cobranza y entrega al recaudador por la Hacienda de las cantidades que deban satisfacer todos los individuos del respectivo gremio, el premio de cobranza se dividirá por mitad entre el citado recaudador y el que lo sea del mismo gremio.

Art. 28. La cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia se hará á domicilio, y para ella se usará tanto en dichas capitales como en los demás pueblos de los recibos de talon, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 23 de Octubre de 1857, ó á lo que sobre este particular pudiera determinarse en lo sucesivo.

Art. 29. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos más cortos, si la Administración lo creyese conveniente y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, se procederá contra su fianza en la forma que previene la citada orden circular de la Direccion de 13 de Diciembre de 1862.

Art. 30. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieren los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado los recaudadores en su cargo, les prestará la Administración para el reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instrucción.

Art. 31. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuera posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que correspondiera el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administración les tuviere abierto.

La data se compondrá:

1.ª De las cantidades entregadas en las cajas del Tesoro, justificadas con las correspondientes cartas de pago.

2.ª Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.ª Como data íntegra las cuotas para cuyo cobro se hubiere expedido apremio y estuviesen en instrucción los expedientes; pero en el concepto de que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieran por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 32. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Administración no obstante la facultad de separar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de su contrato, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 33. El contrato para la recaudacion continuará subsistente, lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos ordinarios ó extraordinarios para el Tesoro ó sus recargos en cualquiera de ambas contribuciones; debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional del aumento y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja correspondiente de la fianza constituida.

Art. 34. Los recaudadores quedan obligados en el desempeño de su cargo y en cuanto no se oponga á las prescripciones de esta instrucción á lo dispuesto en los capitulos 4.º y 6.º de la de 5 de Setiembre de 1845, en el art. 15 de la Real orden de 3 de Setiembre y en el 12 de la instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

Respecto á expedicion de apremios procederán con arreglo á lo mandado en el capitulo 7.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el cap. 5.º de la instrucción de 5 de Setiembre de dicho año, en los artículos 13 y 14 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847 y en el Real decreto de 23 de Julio de 1850.

Y con relacion á los expedientes de partidas fallidas se atenderán á lo que se ordena en la instrucción de 20 de Diciembre de 1847, circulares de 10 de Enero, 26 de Junio y 30

de Diciembre de 1856 y Real orden de 5 de Junio del mismo.

Art. 35. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 36. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, concretá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones de Hacienda pública, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 37. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á ménos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Art. 38. Cuando los Ayuntamientos tuvieran á su cargo la cobranza, la llevarán á efecto en los mismos términos que los recaudadores nombrados por el Gobierno y bajo la responsabilidad establecida en el cap. 9.º del Real decreto de 23 Mayo de 1845, cap. 7.º de la instrucción de 5 de Setiembre del mismo año, y en los arts. 10, 11, 16, 17 y 18 de la Real orden de 3 de Setiembre de 1847, percibiendo los premios de 3 escudos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 escudos 890 milésimas por 100 en la industrial.

Artículo transitorio.

La subasta general inmediata tendrá lugar en el mes de Mayo próximo, anunciándose en la Gaceta de Madrid, y en vista del resultado de la misma, se anunciará y celebrará oportunamente en su caso la licitacion por distritos en cada una de las provincias.

Madrid 28 de Febrero de 1866 — El Director general, Juan Garcia de Torres.

Madrid 5 de Abril de 1866.

S. M. aprueba la presente instrucción. — Alonso Martinez.

Modelo de proposicion núm. 1.º que se cita en el art. 4.º

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones que establece la instrucción de 5 de Abril de 1866, hace proposicion por el trienio que comenzará en 1.º de Julio de 186... á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, de las provincias y bajo los premios que á continuacion se fijan; acompañando en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Provincia ó provincias de... con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial. (Fecha y firma.)

Modelo de proposicion núm. 2.º que se cita en el art. 112.

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones que establece la instrucción de 5 de Abril de 1866, hace proposicion por el plazo desde 1.º de Julio de 186... hasta fin de... á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial con sus recargos de esta provincia ó del distrito ó distritos municipales que á continuacion se expresan; bajo los premios que se fijan; acompañando en garantía el certificado del depósito previo que está prevenido.

Para toda la provincia con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial.

Para el ó los distritos municipales de... con los premios de... escudos y... milésimas por 100 en la territorial y de... escudos y... milésimas por 100 en la industrial. (Fecha y firma.)

Relacion nominal de los distritos municipales de esta provincia, con expresion del importe que cada uno satisface en un trimestre por cupo y recargos en la contribucion territorial y subsidio.

	TERRITORIAL.		INDUSTRIAL.		TOTAL.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
Guadalajara y el Cañal.....	4.640	563	2.679	800	7.320	363
Abanades.....	192	438	16	724	209	162
Ablanque y la Loma.....	304	663	11	345	316	008
Adoves.....	249	563	14	059	263	622
Aguilar de Anguita.....	178	500	7	556	186	056
Alaminos.....	198	713	5	840	204	553

	TERRITORIAL.		INDUSTRIAL.		TOTAL.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
Alarilla.....	598	975	30	045	629	020
Albalate de Zorita.....	837	900	100	500	938	400
Albares.....	834	063	93	218	927	281
Albendiego.....	259	088	19	700	278	788
Alboreca.....	191	963	17	500	209	463
Alcoeer.....	1.470	212	341	850	1.812	062
Alcolea del Pinar.....	445	511	74	715	520	226
Alcolea de las Peñas y Morenglos.....	234	909	6	070	240	979
Alcorlo.....	172	118	17	004	189	122
Alcoroches.....	277	694	27	550	305	244
Alcuneza.....	293	388	16	339	309	727
Aldeanueva de Atienza.....	34	913	5	589	35	502
Aldeanueva de Guadalajara.....	419	400	20	900	440	300
Aleas.....	325	088	5	015	330	103
Alque.....	236	463	10	370	246	833
Almadrones.....	388	338	30	865	419	203
Almiruete.....	129	963	18	363	148	326
Almoguera.....	1.993	788	101	410	2.093	198
Almonacid de Zorita.....	1.091	075	246	700	1.337	775
Aloceen.....	675	000	43	050	720	050
Alóndiga.....	905	988	63	750	969	738
Alóvera.....	633	300	41	015	674	315
Alpedrete.....	206	350	10	220	216	570
Alpedroches.....	240	938	5	202	246	140
Algar.....	235	350	8	180	243	530
Algora.....	511	623	34	010	545	633
Alustante.....	683	723	144	270	829	993
Amayas.....	201	845	6	910	208	755
Anchuela del Campo.....	258	300	16	830	275	130
Anchuela del Pedregal, Tordelpalo y Novella.....	278	831	14	877	293	708
Angon.....	249	465	14	372	263	837
Anguita.....	678	049	89	513	767	562
Anquila del Pedregal.....	308	885	10	270	319	155
Aragoncillo.....	227	850	17	440	245	290
Aranzueque.....	598	058	59	750	657	808
Arbancon.....	619	028	40	275	659	303
Arbeteta.....	321	523	50	350	371	873
Archilla.....	226	303	30	120	256	423
Argecilla.....	677	455	144	300	821	755
Armallones.....	237	938	170	750	408	688
Arnuña.....	525	168	49	830	574	998
Arroyo de Eraguas y Santotis.....	94	461			94	461
Atance.....	163	575	2	369	165	944
Atanzon.....	530	300	35	620	565	920
Atienza.....	1.551	038	381	700	1.932	738
Auñon.....	1.266	863	181	420	1.448	283
Azañon.....	341	588	38	080	379	668
Azuqueca, Acequilla y Miralcampo.....	932	738	68	680	1.001	418
Bado.....	182	025	904		182	929
Baides.....	311	888	27	294	339	182
Balbacid.....	369	950	41	260	381	210
Balconete.....	392	500	40	060	432	560
Baños y Fuembellida.....	168	000	7	554	175	554
Bañuelos.....	350	275	12	407	362	682
Barriopedro.....	111	737	5	280	117	017
Beleña.....	266	650	11	740	278	390
Berrinches.....	550	279	21	325	571	604
Bocigano.....	180	425	6	370	186	795
Bodera.....	130	038	4	614	134	652
Brihuega.....	2.734	956	965	100	3.700	056
Budia.....	792	004	251	305	1.043	309
Bujalaro.....	593	700	25	750	619	450
Bujarrabal.....	349	665	25	612	375	277
Bústares.....	185	595	11	480	197	075
Cabezadas.....	49	110			49	110
Campillo de Dueñas.....	406	756	7	362	414	118
Campillo de Ranas.....	283	846	27	525	311	371
Campisabalos.....	278	776	10	065	288	841
Canales del Ducado.....	147	026	9	708	156	731
Canales de Molina.....	186	721	19	973	206	694
Canredondo.....	55	275	36	037	59	312
Cantalajas.....	329	237	40	588	369	825
Cañamares.....	240	125	20	821	260	946
Cañizar.....	951	800	65	200	1.017	000
Carabias y Cirueches.....	257	812			257	812
Cardoso.....	219	362	20	945	240	307
Carrascosa de Henares.....	322	037	10	760	332	797
Carrascosa de Tajo.....	341	850	14	538	356	388
Casa de Uceda.....	781	200	55	370	836	570
Casar de Talamanca.....	1.071	138	95	150	1.166	288
Casasana.....	626	625	47	950	674	575
Casas de San Galindo.....	265	900	5	410	271	310
Caspueñas.....	332	462	16	425	348	887
Castejon de Henares.....	336	188	37	330	373	518
Castellar.....	239	762	9	719	249	481
Castilblanco.....	257	212	7	890	265	102
Castilforte.....	380	944	12	655	393	599
Castilmimbres.....	228	338	16	770	245	108
Castilnuevo.....	201	608	11	649	213	257
Cabanillas del Campo.....	1.044	412	133	700	1.178	112
Cendejas del Medio y del Padrastró.....	404	629	5	387	410	016

	TERRITORIAL.		INDUSTRIAL.		TOTAL.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
Cendejas de la Torre	445	538	19	245	464	783
Centenera	517	556	14	655	532	211
Cereceda	218	266	126	120	344	386
Cerezola	288	172	27	550	315	722
Cercadillo	309	258	6	135	315	393
Checa	796	839	133	520	930	359
Chequilla	78	992	7	207	86	199
Chiloeches	1.399	522	209	500	1.609	022
Chillarón del Rey	492	156	97	606	589	762
Ciñuente	1.191	213	270	760	1.461	973
Cillas	230	225	5	259	235	484
Cincovillas	158	038	7	940	165	978
Cinuelas	828	025	27	200	855	225
Clares	261	263	5	295	266	558
Cobeta	247	363	37	435	284	798
Codes	444	150	11	805	455	955
Cogollor	112	925	6	375	119	300
Cogolludo	1.146	238	242	540	1.388	778
Colmenar de la Sierra y Cabida	173	138	6	760	179	898
Concha	361	988	10	898	372	886
Condemios de Abajo	70	013	1	393	71	406
Condemios de Arriba	131	063	4	923	135	986
Congostina	274	763	16	410	291	173
Copernal	335	438	5	810	341	248
Córcoles	747	238	78	700	825	938
Corduente, Cañares y Castellote	355	039	25	135	380	174
Cótes	155	113	11	078	166	191
Cubillejo de la Sierra	369	303	15	705	385	008
Cubillejo del Sitio	261	788	5	968	267	756
Cubillo	907	007	53	700	960	707
Drievos	904	605	28	500	933	165
Durón	626	502	60	300	686	802
Ebibid	229	873	5	968	235	841
Eseamilla	943	802	72	520	1.016	322
Escariche	571	725	42	120	613	845
Escopete	425	014	20	120	445	134
Espiegares	436	605	18	249	454	854
Espinosa de Henares	475	708	156	580	632	288
Establés	456	543	11	045	467	588
Fontanar	520	600	38	800	559	400
Fuencemillan	321	800	38	160	359	960
Fuensavián	147	975	1	101	149	076
Fuente la Encina	880	138	92	900	973	038
Fuente la Higuera	859	100	43	950	903	050
Fuente la Saz y despoblado de Guisema	292	425	22	120	314	545
Fuenteviejo	613	438	55	460	668	898
Fuente novilla	930	675	45	500	976	175
Fuentes	216	563	18	000	234	563
Gajanejos	266	250	10	700	276	950
Galápagos	529	463	21	725	551	188
Galve	231	175	23	808	254	983
Garbajosa	132	038	7	020	139	058
Gárgoles de Abajo	311	100	76	000	387	100
Gárgoles de Arriba	243	124	107	410	350	534
Gascuña	291	087	156	380	447	467
Gualda	450	813	38	121	488	934
Gujosa y Cubillas	303	900	7	962	311	862
Hénche	222	108	26	800	248	908
Heras	475	421	38	300	513	721
Herrera	164	333	317	053	481	386
Hendela Encina	335	694	619	106	954	800
Hijos	247	029	20	464	267	493
Hita	1.335	597	94	538	1.430	135
Hombrados	268	471	10	586	279	057
Hontanares	268	925	7	925	276	850
Hontova	653	849	55	718	711	567
Horche	2.650	360	244	462	2.894	822
Horna	387	154	76	018	463	172
Hortezuela	388	710	9	460	398	170
Huetos	272	351	»	919	273	270
Hontanillas	258	118	5	762	263	880
Hueva	478	275	22	350	500	625
Humanes y Razbona	937	913	288	615	1.226	528
Huerce	135	975	32	610	168	585
Huermeces	276	188	15	382	291	570
Huertahernando	256	200	13	687	269	887
Huertapelayo	118	588	23	573	142	161
Illana	1.557	875	287	223	1.845	098
Imon y despoblado de Solanillos	464	613	71	629	536	242
Inojosa	426	563	31	279	457	842
Inviernas	376	450	32	636	409	086
Iriepal	525	700	60	916	586	616
Irueste	198	150	40	282	238	432
Jadraque y despoblado de Saelices	1.317	002	338	648	1.655	650
Jirueque	371	000	19	565	390	565
Jócar	176	025	8	635	184	660
Labros	254	802	6	362	261	164
Laranueva	173	404	17	438	190	842
Lebrancón, Torete, Torrecilla del Pinar, Cuevas minadas y Cuevas labradas	278	382	30	115	308	497
Ledanca	706	930	60	587	767	517

	TERRITORIAL.		INDUSTRIAL.		TOTAL.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
Loranca de Tajuña	1.539	610	251	832	1.791	442
Lupiana	981	163	65	200	1.046	363
Luzaga	346	475	44	144	390	619
Luzón	932	607	65	080	997	687
Madrigal	190	498	9	132	199	630
Majalrayo	228	574	22	720	251	294
Malaga	667	200	65	970	733	170
Malaguilla	513	141	43	541	556	682
Mandayona y Aragosa	412	309	65	406	477	715
Mantiel	278	591	56	365	334	956
Marchamalo	1.367	087	123	338	1.490	425
Maranchón	851	100	391	023	1.242	123
Masegoso	334	237	29	200	363	437
Matarrubia	457	975	130	789	588	764
Mazarete	254	375	12	974	267	349
Mazuecos	707	462	67	552	775	014
Medranda	345	950	16	300	362	250
Megina	202	412	7	372	209	784
Membrillera	916	950	41	450	958	400
Mesones	242	559	15	170	257	729
Miedes	556	175	58	404	614	579
Milmarcos	424	887	124	634	549	541
Mierla	128	100	5	808	133	908
Millana	681	856	96	312	778	168
Mirabueno	295	994	16	415	312	409
Mirabrio	838	914	63	580	902	494
Mochales	381	955	49	476	431	431
Mohernando	468	169	6	992	475	161
Monasterio	176	070	8	988	185	038
Mondejar	2.531	531	566	830	3.098	361
Molina	1.649	280	1.129	799	2.779	079
Montarrón	469	191	46	370	515	561
Moratilla de Henares	235	550	20	435	255	985
Moratilla de los Meleros	743	636	47	085	790	721
Morenilla	249	000	3	676	254	676
Morillejo	454	637	46	268	500	905
Motos	222	821	6	861	229	682
Mudux	238	350	10	500	248	850
Muriel	158	796	8	684	167	480
Navalpotro	134	888	4	157	139	045
Navas de Jadraque	114	038	»	»	114	038
Negredo	152	038	12	611	164	649
Ocentejo	153	962	9	700	163	662
Olivar	458	987	139	000	597	987
Olmeda de Cobeta	265	275	5	125	270	400
Olmeda del Extremo	100	125	9	372	109	497
Olmeda de Jadraque	250	312	7	016	257	328
Olmedillas	429	587	12	614	442	201
Ordial y Nava de Jadraque	59	375	»	»	59	375
Orea	172	825	31	268	204	093
Padilla de Jadraque	232	325	7	788	240	113
Padilla de Medinaceli	177	125	3	405	180	530
Pajares	261	358	27	610	288	998
Palañares	113	887	1	349	115	236
Palazuelos	269	902	29	680	299	582
Palmares de Jadraque	317	595	7	341	324	936
Pardos	224	529	6	611	231	140
Paredes de Sigüenza	408	900	29	752	438	652
Pareja y Tabladillo	1.064	417	152	732	1.217	149
Pastrana	2.965	644	444	900	3.380	544
Peñalba y la Iruela	146	281	17	200	163	481
Peñalen	126	735	6	319	133	054
Peñalver	768	064	138	600	906	664
Peralejos	418	425	56	452	474	877
Peralveche	374	164	43	160	417	324
Peregrina y Cabrera de Sigüenza	339	157	55	177	394	334
Pinilla de Jadraque	264	271	5	520	269	791
Pinilla de Molina	131	374	5	486	136	860
Pioz	444	929	62	740	507	669
Piqueras	255	327	14	440	269	767
Poveda de la Sierra	303	562	32	360	335	922
Povo y Pedregal	588	200	29	019	617	219
Pozancos, Urés y Matas	263	362	24	226	287	588
Pozo de Almoguera	347	587	15	530	363	117
Pozo de Guadalajara	325	975	28	994	354	969
Prádena de Atienza	104	737	5	429	110	166
Prados-redondos, Pradilla, Chera y Aldehuela	634	900	48	319	683	219
Puebla de Beleña	274	637	10	748	285	385
Puebla de Valles	319	375	28	680	348	055
Puerta	319	037	10	950	329	987
Quer	454	712	25	110	479	822
Rebollosa de Hita	372	000	23	214	395	214
Rebollosa de Jadraque	81	500	11	353	92	853
Recuenco	439	712	75	010	514	722
Renales	258	875	14	010	272	885
Reñera	969	450	317	490	1.286	940
Retiendas	105	630	12	040	117	670
Rillo	184	342	4	331	188	673
Riofrio	257	400	16	261	273	661
Riosalido	432	806	29	488	462	294
Rivarredonda	168	364	7	452	175	816

